

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ-AGUADILLA
PANEL X

GEORGE PEREZ BORRERO

Recurrido

v.

AYLEEN MARTORREL
CANDELARIA

Peticionario

KLCE201500179

Apelación

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Municipal de Añasco

Civil. Núm.
OPM2014-46

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, la señora Ayleen Martorrel Candelaria (en adelante “señora Martorrel”). Solicita la revocación de una *Orden de Protección* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Mayagüez (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal extendió por dos meses adicionales la vigencia de la orden de protección expedida originalmente de forma *ex parte* el 19 de diciembre de 2014.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos denegar la expedición del auto y, en consecuencia, declarar No Ha Lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción y de Paralización de los Procedimientos a tenor con la Regla (35A)(1)* [sic].

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que allá para el 24 de octubre de 2014 se celebró ante el TPI una vista en la cual el Tribunal denegó una solicitud de orden protectora presentada por el señor George Pérez Borrero (en adelante “señor Pérez”) por entender que no existía maltrato en cuanto al hijo menor de edad, G.A.P.M. Inconforme con dicha determinación, el 19 de diciembre de 2014 el señor Pérez acudió nuevamente ante el TPI en solicitud de una orden protectora, la cual fue expedida en esa misma fecha y se señaló vista para el 8 de enero de 2015. Se le otorgó la custodia provisional al señor Pérez, pero el menor no tuvo que ser removido ya que se encontraba compartiendo con el señor Pérez ese fin de semana.

Posteriormente, el 8 de enero de 2015 se expidió una segunda *Orden de Protección* con vigencia hasta el 6 de febrero de 2015, en la cual se mantuvo el señor Pérez con la custodia provisional del menor y se señaló una vista para el 3 de febrero de 2015. Celebrada la vista, el TPI determinó que el menor había sido víctima de maltrato físico y emocional por parte de su madre, la señora Martorrel, por lo que se expidió una *Orden de Protección* con vigencia hasta el 3 de abril de 2015 y se refirió el asunto al Tribunal Superior para que atendiera las relaciones materno filiales.

Insatisfecha con la determinación del TPI, el 15 de febrero de 2015 la señora Martorrel presentó una *Moción Urgentísima Solicitando que se Deje sin Efecto Orden al amparo de la Ley 246 por Falta de Jurisdicción*. Sostuvo que la vista de orden protectora fue señalada inicialmente para el 8 de enero de 2015, fuera del término de cinco (5) días que establece el Artículo 66 de la Ley Núm. 246 de 16 de diciembre

de 2011, 8 L.P.R.A. sec. 1184, sin que la parte peticionada solicitara prórroga para la celebración de la misma. Más aún, alegó que la vista fue reseñada para el 3 de febrero de 2015 y que el TPI carecía de jurisdicción para extenderla. Por tal razón, alegó que la *Orden de Protección* expedida era nula por haber sido dictada sin jurisdicción.

Atendido el planteamiento de la señora Martorrel, el 9 de febrero de 2015 el TPI emitió una *Resolución* declarando No Ha Lugar la *Moción Urgentísima Solicitando que se Deje sin Efecto Orden al amparo de la Ley 246 por Falta de Jurisdicción*, por entender que el término de cinco (5) días que provee el Artículo 66 de la Ley Núm. 246, *supra*, para la celebración de la vista no es uno jurisdiccional.

Aun insatisfecha con dicha determinación, la señora Martorrel acude ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epigrafe, en el cual esencialmente reproduce los mismos argumentos levantados ante el TPI. Además, en la misma fecha, la señora Martorrel presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción y de Paralización de los Procedimientos a tenor con la Regla (35A)(1)* [sic], en la que solicitó la paralización de los procedimientos ante el TPI hasta tanto se resuelva el recurso ante nuestra consideración, toda vez que entiende que podría sufrir un daño irreparable “máxime cuando la política pública del estado, es el mejor bienestar del menor como [sic] la unión familiar”.

II.

A. El Recurso de *Certiorari*

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario

utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. García v. Padró, 165 D.P.R. 324 (2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos

abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

B. La Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores

Debido a que el maltrato infantil es un grave problema social, el Estado tiene el deber, tanto legal como moral, de proteger a los menores que son desamparados y son víctimas de maltrato, pues éstos son los sujetos jurídicos más vulnerables de nuestro ordenamiento. Rivera Báez Ex Parte, 170 D.P.R. 678 (2007). Para facilitar la intervención estatal en casos de maltrato de menores, se han adoptado una serie de leyes cuyo fin común es salvaguardar el bienestar e intereses de los menores de edad. *Id.* Entre estas leyes se encuentra la Ley Núm. 246 de 16 de diciembre de 2011, conocida como la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” (en adelante “Ley Núm. 246”), aprobada con el objetivo de que el Estado, al ejercitar su poder *parens patriae*, pueda “velar por la seguridad, el mejor interés y bienestar de la infancia y la adolescencia.” Rivera v. Morales, 167 D.P.R. 280, 288 (2006). Para hacer efectivo el ejercicio de este poder, dicha Ley le otorga al Departamento de la Familia la facultad y responsabilidad “de investigar y atender las situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional”. *Id.*; Estrella, Monge v. Figueroa Guerra, 170 D.P.R. 644, 664-665 (2007).

De otra parte, la Ley Núm. 246 establece un trámite judicial a seguirse cuando surge de una investigación efectuada por el Departamento de la Familia algún indicio de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional. Artículo 31 de la Ley Núm. 246, 8 L.P.R.A. sec. 1141. Además, si un tribunal encontrase

que existen motivos suficientes para creer que un menor ha sido víctima de maltrato o negligencia o que existe riesgo inminente de serlo, puede expedir una orden de protección en la que puede adjudicar la custodia del menor, entre otros asuntos, siempre tomando en cuenta el mejor interés del menor. *Id.*

Asimismo, la Ley Núm. 246 introdujo un leve cambio de enfoque al validar los derechos de los menores frente a los derechos de sus padres, evitando así que el interés del menor sea postergado por los intereses de sus padres, madres o custodios maltratantes. Depto. Familia v. Cacho González, 188 D.P.R. 773, 776-782 (2013). Dicha Ley enfatiza lo siguiente en su Exposición de Motivos:

Es política pública de esta Administración el proteger a los menores de edad de cualquier forma de maltrato o negligencia que provenga de sus padres o de personas que lo[s] tengan bajo su cuidado, o de instituciones responsables de proveerles servicios. El hecho de que nuestros menores se encuentren desprotegidos cuando se enfrentan a personas adultas que pretenden lastimarl[o]s, justifica que el Estado lleve a cabo las gestiones necesarias a fin de protegerlos de estas personas.

De conformidad con este objetivo, la referida Ley establece tanto un procedimiento administrativo ante el Departamento de la Familia como un procedimiento judicial para atender asuntos sobre situaciones de maltrato de menores. Además, provee un mecanismo mediante el cual se puede solicitar una orden de protección a favor de algún menor que se encuentre en una situación de negligencia o maltrato. Sobre el particular, el Artículo 63 de la Ley Núm. 246 dispone lo siguiente:

Artículo 63. – Personas autorizadas a solicitar órdenes de protección a menores

El padre o la madre, director escolar, maestro o un oficial de orden público o el Procurador de Menores o el

Procurador de Asuntos de Familia, o cualquier fiscal o funcionario autorizado por el/la Secretario(a) del Departamento de la Familia, el trabajador social escolar o cualquier familiar o persona responsable del menor, podrá solicitar al tribunal que expida una orden de protección a menores en contra de la persona que maltrata o se sospecha que maltrata o es negligente hacia un menor o cuando existe riesgo inminente de que un menor sea maltratado. 8 L.P.R.A. sec. 1181.

Dicha orden de protección podrá solicitarse mediante la presentación de una solicitud verbal o escrita, ya sea dentro de cualquier caso pendiente de custodia o privación de patria potestad, o dentro de cualquier procedimiento al amparo de la Ley Núm. 246. Artículo 64 de la Ley Núm. 246, 8 L.P.R.A. sec. 1182. Cabe señalar que el Artículo 3(yy) de la referida Ley, 8 L.P.R.A. sec. 1101, define a un tribunal como “cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia del Gobierno de Puerto Rico”. Recibida una solicitud de orden de protección, el tribunal citará a las partes, bajo apercibimiento de desacato, dentro de un término que no excederá de cuarenta y ocho (48) horas. *Id.*

De otro lado, el Artículo 66 de la Ley Núm. 246 permite que un tribunal expida órdenes de protección *ex parte*, si determina que: (a) se han hecho gestiones diligentes para notificar a la parte peticionada, (b) existe la probabilidad de que la notificación previa a la parte peticionada provocaría el daño irreparable que se busca prevenir con la solicitud de la orden de protección o (c) la parte peticionaria ha demostrado que existe una probabilidad sustancial de riesgo inmediato de maltrato. 8 L.P.R.A. sec. 1184. Una orden de protección *ex parte* es de carácter provisional y, una vez sea expedida, deberá ser notificada inmediatamente a la parte peticionada y señalar una vista en los

próximos cinco (5) días, salvo que la parte peticionada solicite una prórroga. *Id.* Durante la celebración de la vista, el tribunal podrá dejar sin efecto la Orden o extender sus efectos por el término que estime necesario. *Id.*¹

III.

Es innegable que le asiste la razón a la señora Martorrel cuando se queja de que la vista se citó fuera del término dispuesto por ley. Ciertamente, el TPI tenía que respetar el término dispuesto en el Artículo 66 de la Ley Núm. 246, *supra*, no solamente porque así lo ordenó la Asamblea Legislativa sino porque cuando, como en este caso, se emite una orden de protección sin haber escuchado al peticionado, entran en juego importantísimas consideraciones relacionadas a la intimidad, las relaciones familiares y el derecho al debido proceso de ley. Llama la atención también que la *Orden de Protección* emitida ni siquiera contiene determinaciones de hecho adecuadas. La frase “maltrato físico y emocional” no constituye una relación adecuada de hechos. No hay forma de saber en qué consistió el alegado maltrato. Habríamos esperado más del TPI en ese aspecto también.

¹ § 1184. **Órdenes *ex parte***

El tribunal podrá emitir una orden de protección de forma *ex-parte* si determina que:

- (a) Se han hecho gestiones de forma diligente para notificar a la parte peticionada, con copia de la citación expedida por el tribunal y de la petición que se ha radicado ante el tribunal y no se ha tenido éxito, o
- (b) existe la probabilidad de que dar notificación previa a la parte peticionada provocara el daño irreparable que se intenta prevenir al solicitar la orden de protección, o
- (c) cuando la parte peticionaria demuestre que existe una probabilidad sustancial de riesgo inmediato de maltrato.

Siempre que el tribunal expida una orden de protección de manera *ex-parte*, lo hará con carácter provisional, notificara inmediatamente a la parte peticionada con copia de la misma o de cualquier otra forma y le brindara una oportunidad para oponerse a esta. **A esos efectos, señalará una vista a celebrarse dentro de los próximos cinco (5) días de haberse expedido dicha orden *ex-parte*, salvo que la parte peticionada solicite prórroga a tal efecto.** Durante esta vista el tribunal podrá dejar sin efecto la orden o extender los efectos de la misma por el término que estime necesario. 8 L.P.R.A. sec. 1184. (Énfasis suplido.)

Ahora bien, hay un trecho entre reconocer que el manejo por parte del TPI no fue el mejor e impartir carácter jurisdiccional a un término sin que esa haya sido la voluntad del legislador. Del texto del Artículo 66 de la Ley Núm. 246, *supra*, no se desprende que el término de cinco (5) días dispuesto para la celebración de la vista luego de expedida la orden de protección *ex parte* es uno jurisdiccional. Dicho Artículo se limita a expresar que “[s]iempre que el tribunal expida una orden de protección de manera *ex-parte*... señalará una vista a celebrarse dentro de los próximos cinco (5) días de haberse expedido dicha orden *ex-parte*, **salvo que la parte peticionada solicite prórroga a tal efecto.**” (Énfasis suplido.) 8 L.P.R.A. sec. 1184.

La conclusión de que el término no es jurisdiccional es forzosa porque un término jurisdiccional nunca admite prórroga, no importa quién lo solicite. Recordemos que los términos jurisdiccionales se caracterizan por ser fatales, insubsanables e improrrogables. Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., 151 D.P.R. 1, 7 (2000). Por tanto, es improcedente concluir que el término en cuestión es uno jurisdiccional cuando el mismo admite prórroga en caso de ser solicitada por la parte peticionada. Pesa también en nuestro proceso decisorio que el TPI refirió el asunto al Tribunal Superior para que atendiera las relaciones paterno filiales. La señora Martorrel tendrá su día en corte. Ante estas circunstancias, no habremos de intervenir con la determinación del TPI.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* y, como consecuencia, se declara No Ha Lugar la

Moción en Auxilio de Jurisdicción y de Paralización de los Procedimientos a tenor con la Regla (35A)(1) [sic].

Notifíquese inmediatamente a abogados y partes por correo electrónico, teléfono y fax. Luego, por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones